

3. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (abonado, riego, etc.), deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro de Pedrisco de Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.
Manzanilla: 60 pesetas/kilogramo.
Morona, Carrasqueña y Cacerña: 55 pesetas/kilogramo.
Resto de variedades: 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestro indemnizable en que sea posible un aprovechamiento en Almazara de la aceituna dañada, el valor residual a aplicar a dicha aceituna, a los efectos de cálculo de la indemnización correspondiente, será:

Todas las variedades: 15 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso en, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite:

31 de octubre de 1986, para Manzanilla, Gordal y Carrasqueña.
30 de noviembre de 1986, para el resto de variedades.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa comenzará el 1 de mayo y finalizará el 31 de julio de 1986, ambos inclusive.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades destinadas a aceituna de mesa que se reseñan en el apartado 2.º de la presente Orden.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

11034 ORDEN de 26 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas cultivadas de tabaco situadas en el territorio nacional.

Segundo.-Será asegurable la producción de las distintas variedades de tabaco.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

2. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos tipos Virginia, Burley Procerable y Burley Fermentable.

7. Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Cuarto.-El Agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el Agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente, establecido para cada tipo y grupo:

Tipo A:

Grupo I: 125 pesetas/kilogramo.
Grupo II: 123 pesetas/kilogramo.
Grupo III: 110 pesetas/kilogramo.

Tipo B:

Grupo I: 210 pesetas/kilogramo.
Grupo II: 185 pesetas/kilogramo.
Grupo III: 181 pesetas/kilogramo.
Grupo IV: 130 pesetas/kilogramo.
Grupo V: 121 pesetas/kilogramo.

Tipo C:

Grupo I: 271 pesetas/kilogramo.

Tipo D:

Grupo I: 307 pesetas/kilogramo.

Tipo E y otros tabacos negros curados a fuego:

Grupo I: 240 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el periodo de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre para los tabacos tipo Virginia (tipo D), y el 15 de octubre para los restantes tipos.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco comenzará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 15 de julio de 1986, ambos inclusive.

Octavo.-Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1986 y como consecuencia de algún siniestro producido por cualquiera de los riesgos garantizados, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y si, a criterio del asegurado, fuera aconsejable el levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de Seguro Agrario.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio, dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este Seguro.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 15 de junio.

Noveno.-A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades y tipos de tabaco.

Décimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Undécimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

11035 ORDEN de 28 de abril de 1986 por la que se amplía el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Ilmos. Sres.: Las Ordenes de este Ministerio de fechas 5 de febrero y 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 11

de febrero y 4 de abril, respectivamente), por las que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986; establecía los límites de suscripción del seguro para las distintas producciones y provincias.

Como consecuencia de la gran diversidad que el cultivo de las hortalizas presenta, en las distintas zonas productoras de nuestro país, en lo que se refiere a ciclos productivos y épocas de siembra o trasplante, las fechas inicialmente establecidas resultan cortas para la contratación del seguro, en el caso de las siembras y trasplantes más tardíos.

En consideración a cuanto antecede, este Ministerio, haciéndose partícipe de las peticiones tanto del sector productor como de las Entidades aseguradoras, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se amplía el periodo de suscripción para las especies y provincias, incluidas en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, Plan 1986, que se reseñan a continuación, hasta las fechas límite, incluida dicha fecha, siguientes:

Ajo:

Para la provincia de Lérida: Hasta el 28 de febrero de 1987.

Para el resto de provincias: Hasta el 15 de enero de 1987.

Alcachofa:

Para la opción A en las provincias de: Albacete, Jaén, Madrid y Teruel: Hasta el 31 de agosto de 1986.

Para la opción C en todas las provincias, excepto Navarra: Hasta el 31 de agosto de 1986.

Cebolla:

Para la provincia de Badajoz:

La variedad «Grano» o «Valenciana grano»: Hasta el 31 de marzo de 1987.

El resto de variedades: Hasta el 15 de noviembre de 1986.

Para la provincia de Córdoba:

La variedad «Grano» o «Valenciana grano»: Hasta el 28 de febrero de 1987.

El resto de variedades: Hasta el 15 de diciembre de 1986.

Para la provincia de Madrid:

La variedad «Grano» o «Valenciana grano»: Hasta el 31 de mayo de 1987.

El resto de variedades: Hasta el 15 de diciembre de 1986.

Para las provincias de Almería y Barcelona: Hasta el 15 de septiembre de 1986.

Para las provincias de Gerona y Tarragona: Hasta el 15 de noviembre de 1986.

Para la provincia de Vizcaya: Hasta el 15 de diciembre de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 15 de mayo de 1986.

Berenjena:

Para la provincia de Las Palmas: Hasta el 31 de agosto de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 15 de mayo de 1986.

Coliflor:

Para las provincias de Baleares, Castellón, Gerona, Murcia, Tarragona y Valencia: Hasta el 10 de septiembre de 1986.

Para la provincia de Barcelona: Hasta el 1 de octubre de 1986.

Para las provincias de Badajoz y Sevilla: Hasta el 1 de noviembre de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 15 de agosto de 1986.

Guisante verde:

Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Gerona, Huesca, Murcia, Navarra, Palencia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza: Hasta el 15 de noviembre de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 28 de febrero de 1987.

Haba verde:

Para las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia: Hasta el 31 de octubre de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 30 de noviembre de 1986.

Judía verde:

Para las provincias de Cádiz, Castellón, Murcia y Valencia: Hasta el 20 de mayo de 1986.

Para las provincias de Almería, Granada y Málaga: Hasta el 15 de octubre de 1986.

Para el resto de provincias: Hasta el 10 de junio de 1986.

Melón y sandía:

Para las provincias de Salamanca, Valladolid y Zamora: Hasta el 10 de junio de 1986.